

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0710-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00177-00

Accionante: BERNANDO CORREA GÓMEZ CC. 5.703.568

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por BERNANDO CORREA GÓMEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por BERNANDO CORREA GÓMEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen las razones por las cuales no le han dado respuesta al derecho de petición que presentó el señor BERNANDO CORREA GÓMEZ CC. 5.703.568, mediante el cual solicitó certificación electrónica de los tiempos laborados en formatos CETIL, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además,**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

16/07/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 704

San José de Cúcuta, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2017-00107-00
Demandante	JORGE LUIS VIDAL PÉREZ No registra correo electrónico
Demandado	ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ No registra correo electrónico
Apoderado de la parte demandante	JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA javierandresgal@hotmail.com

El señor JORGE LUIS VIDAL PÉREZ, a través de apoderado, promovió demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE INDICA EL CANAL DIGITAL DONDE SE REMITIÓ LA DEMANDA A LA SEÑORA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4/Junio/20.

Es bueno advertir que en caso de no conocerse dicho canal digital (correo electrónico), es de obligatorio cumplimiento acreditar de manera idónea que a la dirección física de la otra parte se remitió y se recibió una copia de la demanda y los anexos.

2-NO SE RELACIONA EN DEBIDA FORMA EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD PUES NO SE AVALÚA NI SE RELACIONA EL PASIVO QUE SE DICE EXISTE, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso: “La demanda debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

Se afirma que la sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación y que posee activos y pasivos, pero solo relaciona un inmueble, sin avaluar y no relaciona el pasivo ni su valor, desconociendo lo dispuesto en la norma antes señalada.

3-NO SE INFORMAN LAS DIRECCIONES FISICAS, TELÉFONOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 del 4/junio/20.

Se observó que la demanda carece del acápite para notificaciones.

4- LOS ANEXOS NO VIENEN EN FORMATO PDF, se enviaron sueltos y escaneados desde la nube.

Se advierte que los archivos de los memoriales y anexos que alleguen al correo electrónico institucional de este despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, sean en formato convertido directamente de Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a cada

archivo se refleje primero el radicado del proceso correspondiente, tipo de proceso y luego el contenido del mismo.

Ejemplo: 2017-107 Liquidación de Sociedad Conyugal - Demanda.

Además, *que* en dicho memorial figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta (membrete); y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

5-LAS NORMAS APLICABLES A ESTE PROCESO SON LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 523 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, no las del antiguo código de procedimiento civil como erróneamente se señala en la demanda.

Finalmente, como quiera que se trata de una demanda a continuación de un proceso ya fallado cuyo expediente físico, según consulta hecha en la página de la RAMA JUDICIAL, se encuentra en el juzgado desde el 20 de febrero/20, se solicitará a la secretaría del despacho para que lo digitalice y lo ponga en la bandeja respectiva del SharePoint, con el fin de tener acceso a información que se requiere para el presente trámite liquidatorio, tales como la SENTENCIA y el PODER otorgado por el señor JORGE LUIS VIDAL PEREZ al Dr. JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 del 4/junio/20, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. REQUERIR a la secretaría del juzgado para que ejecute lo solicitado en la parte motiva, por lo expuesto.
4. ENVIAR este auto al abogado JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, a través del correo electrónico, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

16/07/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

¹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO 54 001 31 60 003 2020 00166 00

Auto No. 703

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio 16 de 2020

La señora CLAUDIA LUCERO CELY HERNÁNDEZ, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

No se allega poder otorgado sino por una de las partes a la abogada para representarlos dentro del proceso.

En el encabezado de la demanda refiere que solicitan la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso siendo lo correcto DIVORCIO.

En la demanda se manifiesta que durante el vínculo del matrimonio se procreó una hija la cual es menor de edad, por lo que se requiere que suscriban y alleguen documento de acuerdo sobre las obligaciones de alimentos, custodia y cuidados personales y visitas respecto de ésta.

Sobre este último asunto es bueno aclarar que al tenor de los Artículos 389 ordinales 1 a 4 y 264 del Código Civil, 14 del Código de Infancia y Adolescencia y 1796 del Código Civil, al romperse el vínculo legal del matrimonio, queda como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes comunes, y de toda otra carga de familia, norma sustantiva que obliga entonces en esta actuación a dejar claro todo lo relacionado con lo antes expuesto, es necesario aportarse con la demanda el documento que recoge dicho acuerdo, debidamente firmado y notariado por los obligados

Los documentos anexados como prueba no fueron anexados en PDF por lo cual no permiten su visualización.

Finalmente, las dos (2) últimas hojas de la demanda no fueron cargadas en debida forma.

Por lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda, atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 2º del C.G.P y concederá el término (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORVIO DE MATRIMONIO CIVIL
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

16/07/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 698

San José de Cúcuta, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00169-00
Demandante	ORFELINA ESCALANTE MEDINA Orfelinae32@gmail.com 312 587 2079
Demandado	DARIO GAUTA QUINTERO Correo electrónico: no registra Celular: 317 370 3533
Apoderado demandante	JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO jairpercas@hotmail.com 315 720 2458
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ORFELINA ESCALANTE MEDINA, a través de apoderado, promovió demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor DARIO GAUTA QUINTERO, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de hacer pronunciamiento sobre la existencia de la pretendida sociedad patrimonial, se requerirá a la parte demandante y su apoderado para que alleguen de nuevo y de manera urgente copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, pero esta vez con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, toda vez que las copias aportadas con la demanda no tienen dicha anotación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto #806 del 4 de junio de 2.020.
5. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que alleguen de nuevo y manera urgente copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, esta vez con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

16/07/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 701

San José de Cúcuta, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMÍREZ Se desconocen datos. Se pide el emplazamiento
Vinculado	CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Correo Electrónico: No registra
Apoderado de la parte demandante	JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS juliotarazonanavas@hotmail.com 310 2683164
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS, a través de apoderado, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA en contra del señor ULFRIDO RAMÍREZ, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

No obstante, lo anterior, como quiera que se señala como presunto padre al señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES se le vinculará como demandado y se acumulará a la presente demanda la de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º. de la Ley 1060 del 26 de julio/2.006.

En cuanto al demandado ULFRIDO RAMÍREZ se ordenará su **emplazamiento** al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es, se hará únicamente en el **registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS y del señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES a través del INSTITUTO DE GENÉTICA “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se les remitirá ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 # 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5838341 y 5792921.

Se prevendrá a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA, por lo expuesto.
2. ACUMULAR a la presente demanda, la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, vinculando como demandado al señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR personalmente al demandado CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
5. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto #806 del 4 de junio de 2.020.
6. **EMPLAZAR** al señor ULFRIDO RAMÍREZ, identificado con la C.C. #13.222.422, en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es, únicamente en el **registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en medio escrito.
7. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la señora MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS y del señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, a través del INSTITUTO DE GENÉTICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
8. Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se les remitirá ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 # 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5838341 – 5792921.
9. RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
10. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.
11. ENVIAR este auto a las partes y sus apoderados, a través del correo electrónico como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

16/07/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 696

San José de Cúcuta, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION
Radicado	54001-31-60-003-2020-00170-00
Despacho de origen	COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE AV. 3 ESTADIO GENERAL SANTANDER - CUCUTA TITULAR: DRA. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co
Interesada	LUZ MARINA QUINTERO C.C. # 60364059 CALLE 21 AV 16 # 20-35 B. ALFONSO LOPEZ – CUCUTA mariluz60364059@gmail.com 320 845 4588
Interesado	NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ C.C. # 7616822 CALLE 21 AV 16 # 20-35 B. ALFONSO LOPEZ – CUCUTA nilsonantoniouretamartinez@outlook.es 313 340 9194

Efectuado el examen preliminar a los documentos remitidos por la señora COMISARIA DE FAMILIA se observa que dicha funcionaria administrativa traslada al juez de familia, en grado de **CONSULTA**, las decisiones por ella tomadas en la audiencia realizada el pasado 25 de junio del cursante año dentro del trámite incidental de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, promovido por la señora LUZ MARINA QUINTERO contra el señor NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ, radicado # 076-2020.

En dicha audiencia, la señora COMISARIA DE FAMILIA **se abstiene de hacer efectivo el incumplimiento de la medida de protección** impuesta al señor NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ, en la audiencia realizada el 28 de mayo/2020, dentro del trámite administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, radicado #076-2020, **POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**, toda vez que la incidentante fue clara cuando expresó que el agresor no conocía la medida de protección que la señora COMISARIA le había impuesto, como no llegar borracho a la casa, no agredirla, etc, debido a que ella había retirado de la puerta de la casa el papel que contenía el AVISO, pues allí todo se lo roban. Así mismo, porque el agresor adujo que desconocía el contenido de ese papel del AVISO pues ella se lo entregó delante de la POLICÍA el día del problema que ocasionó el trámite incidental de incumplimiento.

De otra parte, se observa que esta actuación de CONSULTA es fundamentada por la señora COMISARIA en las normas relacionadas con las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, como son el artículo 4º de la Ley 575/00 (que modifica el artículo 7º de la Ley 294/96 y el artículo 12 del Decreto 652/01), así como en el trámite incidental por desacato a fallo de tutela previsto en el artículo 52 del Decreto 2591/91:

ARTÍCULO 4 LEY 575/ 2000, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 294/96, dispone que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **a) Por la primera vez**, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años**, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le*

revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

De otra parte, el ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 652/01, dice así: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Pues bien, analizadas dicha normativa, se concluye que la actuación de CONSULTA pretendida por la señora COMISARIA DE FAMILIA es procedente, sólo cuando el agresor es sancionado por incumplimiento a las medidas de protección, previstas en el numeral 4º de la Ley 575/2000.

En el presente caso, la señora COMISARIA DE FAMILIA no SANCIONÓ al agresor sino que lo ABSOLVIÓ, con el fin de no violarle el derecho fundamental al debido proceso, pues al escuchar las declaraciones en la audiencia prevista para decidir el trámite incidental, advirtió que el señor NILSON ANTONIO no había sido notificado de las medidas de protección impuestas en la audiencia realizada el pasado 28 de mayo, quedando clara así la improcedencia de la pretendida CONSULTA ante el JUEZ DE FAMILIA, toda vez que no hay sanciones para revisar.

Así las cosas, sin más consideraciones, el juzgado se abstendrá de dar trámite al presente trámite de CONSULTA, remitido por la Dra. GRACE PATRICIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de dar trámite a la presente diligencia de CONSULTA, remitida por la Dra. GRACE PATRICIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA, por lo expuesto.

2- ENVIAR este auto a la señora COMISARIA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

16/07/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

REPUBLICA DE COMOLOMBIA
NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Correo: jfamcu3@cendoj.rmajudicial.gov.co

NULIDAD DE REGISTRO

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00097-00

AUTO N°.712-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, julio 16 de 2020

Como quiera que la presente no fue subsanada, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Cabe anotar que los términos judiciales habían sido suspendidos a partir del 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, es decir, que a partir del primero (1) de julio del presente año se reanudaron los términos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, para el efecto debe solicitar cita previa para ser entregada la demanda.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo adcwoeking0276@gmail.com y juanjesm@gmail.com

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d56094c6b3d2a698f0271c6c4153800a0e264dbdf454d4d2637832fadb4e8b6

Documento generado en 16/07/2020 02:36:14 PM